

133

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDERMagistrada Ponente: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del dos mil catorce (2014)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00366-00
Actor: Blanca Isabel Quintero Bayona
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social de UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por la señora BLANCA ISABEL QUINTERO BAYONA contra la UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE UGPP, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. – Oportunidad para presentar la demanda: El literal c) del numeral 1º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento de un el acto administrativo que reconozca o niega total o parcialmente prestaciones periódicas, se podrá presentar la demanda en cualquier término.

En el presente asunto, la demanda se ejerce en contra de las Resoluciones N° 08881 del 14 de marzo de 2014 y RPD 015123 del 14 de mayo de 2014 mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez a la demandante, razón por la cual, al tratarse de una prestación periódica se entenderá que la demanda se ejerció oportunamente.

2. Competencia: El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la nulidad y restablecimiento que se solicita sobre el acto que reconoce y paga la asignación de retiro, supera los 50 salarios mínimos mensuales legales mensuales vigentes, expresados dicha norma. Esto teniendo en cuenta que la cuantía del presente proceso se estima en la demanda, por los tres últimos años, en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CINCUENTA MIL

OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$55.050.855,10) lo que equivale a ochenta y nueve (89) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), con el valor del salario mínimo a la fecha de presentación de la demanda.

3. Aptitud formal de la demanda: La demanda incoada cuenta con cada uno de los requisitos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fls 2); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls 2 y 3); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls 3 a 4); 4) los fundamentos de derecho y concepto de violación (Fls 5 a 9); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fl 10); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fls. 10 y 11); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fls 11).

En el presente asunto no se exige el agotamiento de la conciliación extrajudicial como quiera que se trata de un asunto cierto e indiscutible, aun cuando en el presente asunto se presentó, tal como se acredita en el folios 42 a 44 del expediente. Igualmente se tiene que el demandante ejerció los recursos concedidos por la administración, contra los actos mediante los cuales se negó la reliquidación de la pensión de la demandante.

En consecuencia se dispone:

1.) **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución RPD 008881 del 14 de marzo de 2014, proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Blanca Isabel Quintero Bayona.
- Resolución RPD 015123 del 14 de mayo de 2014, proferida por la Directora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, por medio de la cual se confirma la anterior.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **BLANCA ISABEL QUINTERO BAYONA** y como parte demandada a **UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE –UGPP-** representada por su Directora General.

4.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la Directora General de la UAE Unidad de Gestión Fiscal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, Doctora GLORIA INÉS CORTES ARANGO en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora info@organizacionsanabria.com.co para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados y al Ministerio Público.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.



10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaria **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE -UGPP- **deberá** allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

12.) Reconózcase personería para actuar al profesional en derecho **MANUEL SANABRIA CHACÓN** en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **15 DIO 2014**

Secretario General